

Bogotá D.C.,

Señora:
ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA
CR 101 NO. 14721 LC 89
Bogotá D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-23833

FECHA: 2021-05-14 08:57 PRO 770076 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: ISABEL CRISTINA ISAZA BERRIO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

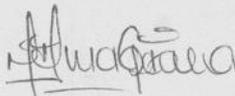
Asunto: Comunicación Resolución 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021
Expediente No. 3-2018-00618-209

Respetada Señora,

Dando cumplimiento al artículo QUINTO de la Resolución 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021, "Por la cual se aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



*Elaboró: Raquel Aldana - Contratista SICV
Revisó: German Rafael Garcia - Contratista SICV
Lo enunciado en tres (3) folios por ambas caras*

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019
Expediente No. 3-2018-00618-209”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que la presente Actuación Administrativa se inicia de oficio por inconsistencia en el número de identificación de la sancionada en el folio 12 de la página (1) parágrafo (1), pagina (2) parágrafo (1) folio (13) pagina (4) parágrafo (2) y (3), folio (14) página (5) parágrafo (1) pagina (6) parágrafo (2) y (3), folio (15) pagina (7) parágrafo (1) de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019, **“Por la cual se impone una sanción Administrativa”** en que se profirió fallo de primera instancia, para el trámite correspondiente.

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución 2747 del 20 de noviembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción Administrativa”, a la señora **ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA**, identificada con CC 42106190 y Matricula de Arrendador No. 20120038, por valor de: UN MILLON SEISIENOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.656.232.00). Señalando que el error involuntario de digitación consistió en el folio 12 de la página (1) parágrafo (1), pagina (2) parágrafo (1) folio (13) pagina (4) parágrafo (2) y (3), folio (14) página (5) parágrafo (1) pagina (6) parágrafo (2) y (3), folio (15) pagina (7) parágrafo (1) de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019, en la cual hay un error en el número de identificación de la sancionada, el cual se Aclara y Corrige a través del presente Acto Administrativo.

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del Principio del Debido Proceso, numeral 4 del Principio de Buena fe, numeral 11 del Principio de Eficacia: **“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”**, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que: 

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019
Expediente No. 3-2018-00618-209”*

*“(…) **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...)”.*

*“(…) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A., Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019 Expediente No. 3-2018-00618-209”

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección en cuanto a la identificación del sancionado, por el error de digitación existente en el folio 12 de la página (1) parágrafo (1), página (2) parágrafo (1) folio (13) página (4) parágrafo (2) y (3), folio (14) página (5) parágrafo (1) página (6) parágrafo (2) y (3), folio (15) página (7) parágrafo (1) de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019; de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019 existente en el folio 12 de la página (1) parágrafo (1), página (2) parágrafo (1) ~~16~~

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019
Expediente No. 3-2018-00618-209”*

folio (13) pagina (4) parágrafo (2) y (3), folio (14) página (5) parágrafo (1) pagina (6) parágrafo (2) y (3), folio (15) pagina (7) parágrafo (1).
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el folio 12 de la página (1) parágrafo (1) pagina (2) parágrafo (1), de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“Las presentes Actuaciones Administrativas se iniciaron por comunicación llevada a cabo por medio de memorando interno remitido a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Hábitat en la cual se indica sobre la no presentación del informe de arrendador con corte 31 de diciembre de 2016 por parte de la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, identificada con CC 42106190 y Matricula de Arrendador No. 20120038.

Una vez revisado el sistema de Información Distrital de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, (SIVIDIC) se encuentra la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, identificada con CC 42106190 y Matricula de Arrendador No. 20120038, de lo cual se colige que la sociedad en mención es sujeto susceptible de sanciones debido a actuaciones u omisiones en el ejercicio de las actividades como Arrendador, entre las cuales se encuentra la no presentación de los Informes de Actividad como Arrendadores correspondientes a la vigencia del 2016.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR folio (13) pagina (4) parágrafo (2) y (3), de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta subdirección si la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, identificada con C.C. 42106190 y Matricula de Arrendador No. 20120038, incumplió con las obligaciones emanadas de la actividad de arrendador tal y como es la presentación de los informes de actividad como Arrendadores correspondientes a la vigencia del 2016.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019
Expediente No. 3-2018-00618-209”*

identificada con C.C. 42106190 y matricula de arrendador No. 20120038, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

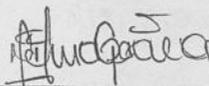
ARTICULO SEXTO COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, identificada con CC 42.106.190 y matricula de arrendador No. 20120038**, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raquel Aldana Alvarez – Abogado contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisión: German Rafael García Ramos – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 06 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se Aclara la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019 Expediente No. 3-2018-00618-209”

de Hábitat, (SIVIDIC), se logra evidenciar que la matrícula de arrendador fue otorgada a la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA Identificada con CC 42106190 y matrícula de arrendador No. 20120038, razón por la cual, para el 20 de marzo de 2017, la sociedad mencionada debió presentar informes de arrendador correspondientes al corte 31 de diciembre de 2016, toda vez que dicha obligación es inherente a la autorización para el desempeño de la actividad de arrendador y la matrícula correspondiente. Igualmente, dicho obligación se mantiene indemne en la resolución 1513 de 2015 respecto de lo que rezaba el artículo 35 de la resolución 879 de 2013, el cual se procede a citar: ”

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR folio (14) página (5) parágrafo (1) pagina (6) parágrafo (2) y (3), de la Resolución No. 2747 del 20 de noviembre de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“Verificado el acervo probatorio y el sistema de automatización de procesos y documentos FOREST de esta secretaría se encuentra a la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, identificada con C.C. 42106190 y matrícula de arrendador No. 20120038, no llevo a cabo la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual se colige el incumplimiento por parte del investigado frente a sus obligaciones con ocasión al desempeño de la actividad de arrendador.

Conforme a lo anterior el valor de la multa a la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA Identificada con C.C. 42.106.190 y Matrícula de Arrendador No. 20120038, es de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 201, que en pesos corresponde a la suma de: UN MILLON SEISIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.656. 232.00).

ARTICULO CUARTO: ACLARAR el artículo primero el cual quedara así:

***ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA Identificada con CC 42106190 y matrícula de arrendador No. 20120038, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 201, que en pesos corresponde a la suma de UN MILLON SEISIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.656. 232.00), por el incumplimiento en la presentación del informe de arrendador a corte 31 de diciembre de 2016. ”*

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR el artículo segundo el cual queda de la siguiente manera.

“ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de esta resolución al Representante Legal (o quien haga Sus veces) de la sociedad ISAZA BERRIO ISABEL CRISTINA, 